

Libro I. Titulo XX.

Titulo Veinte. De la Santa Cruzada.

Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelados en las causas de la Santa Cruzada.

D. Felipe
III. en S.
Lorenço
à 16. de
Mayo de
1609.



POR Quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias ha parecido convenir, que en los lugares principales haya vn Tribunal formado, para que en él nuestros subditos y vassallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Iuezes Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comissario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Reyes, el de lo civil,

excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare: y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, ó impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares, y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, así en lo tocante á la administracion y cobrança de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hizieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cédulas, Instrucciones y otros despachos del Comissario General, dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes y pragmatikas de aquellas Provincias, como Iuez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que están in-

De la Santa Cruzada.

sertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos Reynos de Castilla, titulo diez, libro primero, y habiendo entre el Subdelegado General, y Assessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar. Mandamos lo consulte y comuniqué el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ó Oidor, que hiziere officio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sententia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el Comissario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el Fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Assessor y Ministros dél, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haziendo las demandas, pedimentos y demás diligencias, que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que asimismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, vie y exerça el dicho officio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, As-

essor y Ministros dél, á los quales por razon de sus officios se les guardarán las preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que deven haver por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada vno por su parte tendrá particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demás plata nuestra, que viniere á estos Reynos, se envíe por cuenta á parte en las Flotas y Navios, que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos, y al Comissario General y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo q viniere, y de qué años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare deviendo, y el estado en que queda la cobrança y seguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Cõtadores de la Cruzada tengan cada vno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualesquier Iuezes, Justicias, Alguaziles y Alcaldes de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea offado de hazer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ençayada para nuestra Camara, porque así es nuestra voluntad.

Libro I. Titulo XX.

¶ Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo, que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Julio de 1613.

MANDAMOS, Que las Audiencias à que han de assistir el Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, y vno de nuestros Oidores, como Assessor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma, que los Oidores puedan assistir, y no falten à las horas de Audiencia, visitas de carceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuizio, ni detencion à los litigantes.

¶ Ley iij. Que en vacante de Virrey el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Noviembre de 1624.

ORDENAMOS, Que en vacante, ó ausencia de Virrey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Comissario Subdelegado General de la Cruzada, ni sea su Assessor, y vaya en su lugar el siguiente.

¶ Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico sirvan las Fiscalias de la Santa Cruzada.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Octubre de 1626.

MANDAMOS, Que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico sirvan siempre las Fiscalias de la Santa Cruzada, cada vno en su distrito, conforme à lo proveido.

¶ Ley v. Que los Virreyes, Audiencias y otras Iusticias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerça, y las remitan à los Comissarios.

ES nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos, que se ofrecieren, tocantes à la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comissarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y otras Iusticias Reales no los impidan, estorven, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren à lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan à los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, quartas, y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de ninguna dellas.

D. Felipe Segundo en Carràque à 13. de Mayo Y en Madrid à 26 de Julio, y 22. de Diciembre de 1578. Y en San Lorenzo à 12. de Junio de 1583. D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Março de 1627.

¶ Ley vj. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con la decencia devida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y à las demás Iusticias de las Indias, que procuren y den orden como la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad

D. Felipe Segundo en el Pardo à 14. de Setiembre de 1573. Y alli à 17. de Octubre de 1575. En Carràque

De la Santa Cruzada.

quedó 13.
de Mayo
de 1578.
En S. Mar-
tin de la
Vega á
17. de Enc-
ero de
1584.

dad y autoridad , que se le deve, porque los naturales con el exemplo de los Españoles reverencien y estimen mucho las Bulas y concesiones Apostolicas, y dén todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion, y lo demás conveniente , y honren y favorezcan á los Ministros y personas, que intervinieren en la administracion y cobrança de lo que procediere , y para que los despachos enviados por el Comissario General se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

¶ Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares, que se declara.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 17
de Febre-
ro de
1609.

HAVIENDOSE Dudado en la graduacion de lugares, que deven tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca á cada vno, Nos fuimos servido de mandar, que se formasse vna Junta en que concurriessen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comissario General de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho Consejo, y haviendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y gobernando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comissario Subdelegado

General, y él á todos los demás Oidores; pero en caso que el Virrey se escuse de ir á este acto por enfermedad, ó otra causa, ó no asista, por estar ausente de la Ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comissario General Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los demás. Y mandamos, que así se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada.

¶ Ley viij. Que las Ciudades no deven hallarse en forma la vispera de el acompañamiento de la Bula.

DECLARAMOS, Que las Ciudades de nuestras Indias no deven salir en forma de Ciudad al acompañamiento la vispera de el dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

D. Felipe
IV. en
Madrid á
4. de Se-
tiembre
1632.

¶ Ley ix. Que los Religiosos ayuden á la predicacion de la Bula.

ENCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones, que procuren, que los Religiosos subditos suyos en las Indias ayuden á la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y dén á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se deve recibir.

D. Felipe
Segund
en el Pa-
do á 4
de Octu-
bre de
1573.

Libro I. Titulo XX.

J Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à que las recivan.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid à 29 de Noviembre de 1546.

MANDAMOS, Que los Comisarios de la Cruzada no consentan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Castellana, ni apremien à ningun Indio à que las reciva, ni vaya à los Sermones contra su voluntad.

J Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas à los Indios pobres.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Marzo de 1602.

OTROSI Mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

J Ley xij. Que los Prebendados Comissarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demàs acudan a la obligacion del Coro, y los Prelados multen à los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Setiembre de 1621.

ORDENAMOS y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana, y si huviere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demàs dias asistan à las horas Canonicas y cumplan con las obligaciones del Coro: y no se excusen por Comissarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cessa la obligacion de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Mayo y 21. de Abril de 1619.

ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion, y encargamos à los Prelados de las Iglesias, que multen à los Capitulares, que por esta razon no residieren.

J Ley xiiij. Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.

OTROSI No se consienta, ni permita, que los Comissarios y Predicadores eximã à ningun Clerigo de la jurisdiccion Episcopal, por ser Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excessos cometidos fuera del oficio y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.

J Ley xiiij. Que ningun lego sea exempto por Ministro de la Santa Cruzada, no siendole expressamente concedido.

MANDAMOS, Que ningun lego Ministro de Cruzada sea exempto de nuestra jurisdiccion Real, si expressamente por Nos no le fuere concedido.

J Ley xv. Que los Virreyes usen de los poderes que tienen de su Magestad para los casos que se refieren.

ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los Ministros de nuestra Justicia Real por los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus Ministros por los de nuestra Justicia Real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 23. de Agosto de 1538.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1547.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Junio de 1606.

De la Santa Cruzada.

res, con la prudencia y entereza, que conviene.

¶ Ley xvij. Que los Comissarios de la Cruzada no recivan cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.

D. Felipe Tercero en Vento si la 25. de Abril de 1605.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Comissarios Generales Subdelegados, que no recivan las cesiones que algunas personas les hazen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en su cobrança las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

¶ Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las Justicias á quien tocaren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Diciembre de 1608. Añá 28. de Febrero de 1609.

MANDAMOS, Que habiendose seguido pleyto de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada despues de cobrado lo que pareciere deverse á la Santa Cruzada, las demás causas y procesos originales, que no les tocaren, se remitan á nuestras Audiencias, ó Justicias Reales, segun y como les pertenecieren, y los Comissarios Subdelegados Generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escrivanos y personas ante quien passaren, ó huvieren passado, y entregar sin escusa, ni dilacion alguna.

¶ Ley xvij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Madrid

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que

no consientan en sus distritos, ni jurisdicciones, que los Comissarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna dellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos huviere en las Indias, ni hagan molestias, ni vejaciones á los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que así lo guarden y cumplan: á los Eclesiasticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza, que han en nuestros Reynos, y de ser havidos por agenos y estraños de ellos: y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

dríd á 14. de Enero de 1539. Y el mismo en 7. de Mayo de 1537. El Cardenal G. á 14. de Febrero de 1540.

Vease la l. 11. tit. 5. lib. 6. con la l. 6. tit. 12. lib. 3.

¶ Ley xix. Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.

NUESTROS Virreyes, Audiencias y Governadores, Corregidores y otras Justicias y Iuezes favorezcan y honren á los Tesoreros de la Santa Cruzada, haziendoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les devieren, y huvieren guardado por razon de los dichos officios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 28. de Junio de 1613.

Libro I. Titulo XX.

¶ Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por dias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Julio de 1618.

MANDAMOS, Que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

¶ Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten á los Oficiales Reales, como á los Contadores de Cuentas.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1614.

PORQUE Es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente como Ministros y criados nuestros, de quien hazemos tanta confianza. Mandamos á los Virreyes de Lima y Mexico, que dén las ordenes necessarias á los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

¶ Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios sin informes de las causas.

D. Felipe IV. en Madrid á 13. de Junio de 1634.

POR Los excessos, que ha havido en dar licencias para Oratorios los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocesis de los Obispados sufraganeos. Ordenamos, que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelega-

dos particulares de los Obispados sufraganeos no lo consultare al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades, que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comissarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones, que vinieren á estos Reynos, al Comissario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y causas que á ellos huvieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada está proveido.

¶ Ley xxij. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.

MANDAMOS A los Virreyes y Audiencias Reales, que provean como los Escrivanos, Notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme á los Aranceles pueden y deven llevar, usando de toda moderacion, en que no haya excessos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las quales desde agora condenamos y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren, y de su cumplimiento y execucion tendrán particular cuidado.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Octubre de 1575. en San Lorenzo á 17. de Setiembre de 1576.

De la Santa Cruzada.

¶ Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la Caxa Real, y se pague en la de Mexico.

D. Felipe IV. en S. Martin á 21. de Diciembre de 1634.

EL Teforero de la Santa Cruzada de la Nueva España tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas vn substituto, q̄ haze officio de Teforero, y este emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vezinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales está hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permifsión, y no á persona alguna de la Nueva España, ó Perú. Encargamos y mandamos á los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas, que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra Caxa Real de ellas, y tanto menos se envíe á las Islas de nuestra Caxa Real de Mexico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Teforero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reside, y el dinero, que á estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas se registre por cuenta de ella, y él, y su substituto no embarquen mercaderias para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les parecieren. Y mādamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de vna y

otra parte, que en lo tocante á la execucion de esta ley oblerven las ordenes, que diere el Virrey y Governador de las Islas, cada vno en su distrito, y al Governador mandamos; que haga se disponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de Mexico, para que tanto menos remitan á ellas de el dinero que tienen obligacion enviar en cada vn año.

¶ Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se recivan y acomoden en los Baxeles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

ORDENAMOS y mandamos á los Presidentes y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los Baxeles Capitanas y Almirantas de Flotas y Galeones, hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las recivan y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme á sus consignaciones, y los Maestres de las Naos, que las llevaren á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 y en San Lorenzo á 15. de Mayo de 1575.
D. Felipe IV. en el Pardo á 26. de Enero de 1633.

Libro I. Titulo XX.

Tierrafirme se suelen pudrir por la humedad de la tierra , sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar de el Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas: y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones , y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

¶ Ley xxvij. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga à cuenta de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Mayo de 1640.

EN Algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hazer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos Reynos. Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hizieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte della, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se huviere de registrar para traerse á estos Reynos, los hagan y descuenten de el mismo dinero, y tanto menos remitan, avisandonos siempre de lo que en todo se huvie-

re gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

¶ Ley xxxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.

EN Las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas, que sobraren, y donde huviere Oficiales de nuestra Real hacienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

D. Felipe Seg. ar. do en Madrid à 20 de Febrero de 1584.

¶ Que los Prelados no asistan à edictos de la Fè, ni recevimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. deste libro.

¶ Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.

¶ Que en el Consejo de Cruzada asista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.

¶ Que los Secretarios del Consejo de Indias resrenden los despachos que fueren à aquellas Provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, l. 3. tit. 6. lib. 2.

¶ Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.

¶ Su Magestad por decreto de 2. de Junio de 1645. fue servido de mandar, que no se diese voto à los Tesoreros de la S. Cruzada, como Regido-

De la Santa Cruzada.

dores en las Ciudades Cabeças de Partido de las Indias, y que se escu- se en todas las Provincias del Perú y Nueva España, no obstante qual- quier auto, ò exemplar, que haya ha- vido en contrario, y no se trate de es- ta materia, ni se consulte à su Ma- gestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se hu- vieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Au- to 136.

¶ En consulta del Consejo de 27. de

Abril de 1651. sobre otra de el Consejo de Cruzada, fue su Magest- tad servido de resolver, que las Bu- las, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las In- dias, se presenten por aquel Conse- jo, y passèn por el de Indias, y es- tando passadas por ambos Consejos no sea necessario passartas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.

¶ Veaſe el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.